

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 23 de Noviembre de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Torrox y en la Sala segunda de la Audiencia de Granada, por José Jimenez y Gonzalez y Antonia Ruiz con Josefa Clarós Perez, mujer de Francisco Arrébola Ramos, sobre reivindicacion de unas fincas:

Resultando que José Jimenez y Gonzalez y su mujer Antonia Ruiz, otorgaron escritura en la villa de Torrox á 10 de Abril de 1864, por la que mediante á no serles posible por su avanzada edad atender al cuidado de sus bienes, los dividieron entre sus hijos José, María, Antonio, Francisco, Ana, Joaquin y Rafael Jimenez Ruiz, y en representacion de este por haber fallecido su hija única menor María Jimenez Clarós, á la cual correspondieron 4.000 reales que se le pagaron en once obradas de viña divididas en seis suertes, consignando para evitar dudas en lo sucesivo diferentes declaraciones, y entre ellas la cuarta, por la que establecieron que cada uno de los siete hijos habia de contribuir á los otorgantes para su manutencion con la cantidad de 240 reales al año; y la sesta en la que dijeron, que si ocurriese el fallecimiento de alguno de aquellos ó de su nieta sin descendientes antes que el de los otorgantes, volverian á ellos los bienes que adquirian por aquella particion, á fin de que no pudieran pasar á personas extrañas:

Resultando que María Jimenez Clarós falleció á la edad de tres

años, y que en 20 de Diciembre de 1864, entabló demanda José Jimenez Gonzalez para que mediante á que su citada nieta habia fallecido sin descendencia y á que habia tenido por tanto efecto en cuanto á ella la condicion resolutoria de la referida escritura, se condenase á Josefa Clarós Perez, madre de aquella, á restituir á los demandantes los bienes que por virtud de la expresada cesion se habian adjudicado á su hija:

Resultando que Josefa Clarós Perez impugnó la demanda, alegando que al contraer matrimonio con Rafael Jimenez, el padre de éste le habia entregado por razon del mismo tres suertes de tierra erial, que habian cultivado los consortes, plantando de viña dos de ellas y poseyéndolas como de su propiedad, sin estar sujetas á otra limitacion que á la de colacionar su importe en su dia y ocasion; que despues de ocurrido el fallecimiento de su citado marido, sus padres habian formalizado la particion de todos sus bienes entre sus hijos, en la cual habia colacionado su hija menor las tres suertes de tierra que su padre tenia recibidas de los suyos, y las cuales correspondian á la demandante, como legítima heredera de su mencionada hija; y que los demás bienes que se le habian adjudicado, y sobre los que exclusivamente pesaban las condiciones establecidas en la escritura de division, que habian sido solo tres suertes de tierra, las habia entregado la demandada, ocurrido que habia sido el fallecimiento de su hija, á los abuelos de la misma:

Resultando que los demandantes replicaron que, despues que sus hijos habian contraido matri-

monio, habian prestado su consentimiento para que se dividieran unas suertes de manchones que poco ó nada producian, para que los usufructuasen mientras no tuvieran necesidad de disponer de ellos; y habiéndoselas, en efecto, dividido, cada uno venia cultivando lo que le habia correspondido, haciendo suyos los frutos que producía su respectiva suerte: que muerto su hijo Rafael habian recogido sus tierras, dejando por la vida de su hija el importe de las mejoras que en los terrenos habia hecho el difunto, las cuales se designaron en una suerte de viña por precio de peritos, retirando los demás como bienes suyos, de cuya propiedad no se habia desprendido: que despues de esta liquidacion, la viuda habia hecho suyo en plena propiedad lo que le habia correspondido por mejoras, y el demandante habia recogido los demás, que era lo que constituia tres de las suertes reclamadas en la demanda, las cuales habian poseído y cultivado por espacio de mas de dos años, hasta que habian resuelto hacer cesion de todos sus bienes á sus hijos, de modo que dichas tres suertes de tierra no habian venido á la particion, porque la viuda, en nombre de su hija, las colacionaba, sino como bienes propios de los cedentes, no cabiendo por ello duda alguna de que estaban sujetos como los demás bienes que entonces se dividieron á la condicion resolutoria con que habian hecho la cesion:

Resultando que la demandada duplicó, manifestando que se daba por satisfecha con la confesion de los demandantes de ser cierto que las tres suertes de tierra que la reclamaban habian sido dadas á

su marido luego que tomó estado, porque la excepción de que solo se habia hecho para que las usufructuara, estaba rechazada con el hecho de que los terrenos eran baldíos y no tenian frutos de que poder aprovechar.

Resultando que practicada por una y otra parte prueba testifical sobre el concepto en que habian sido entregadas á Rafael Jimenez y este habia poseído las tres suertes de tierra referidas, dictó sentencia el Juez de primera instancia, declarando que las seis fincas pertenecian en propiedad y posesion á los demandantes con los frutos producidos y debidos producir desde el fallecimiento de la menor María Jimenez Clarós, condenando á la demandada á dejarlas libres y desembarazadas á disposicion de aquellos ó de sus herederos, á quienes satisfarian dichos frutos y rentas á justa tasacion pericial.

Resultando que, confirmada esta sentencia por la que en 30 de Marzo de 1867 dictó la Sala segunda de la Audiencia de Granada, entendiéndose con los frutos producidos desde la contestacion de la demanda, interpuso la demandada recurso de casacion, alegando que siendo la voluntad de los otorgantes de la citada escritura que los bienes no pasasen á personas extrañas, al rechazársela por la sentencia á pesar de su calidad de madre para el heredamiento de los bienes adjudicados á su hija, se habia infringido la ley 4.ª, tít. 13, Partida 6.ª, que establece que los padres son los únicos herederos de los hijos cuando estos mueren sin sucesion, lo cual se hallaba tambien así determinado por la ley 6.ª de Toro, 1.ª títu-

to 20, lib. 10 de la Novísima Recopilacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Calixto de Montalvo y Collantes:

Considerando que las leyes 4.^a, título 13 de la Partida 6.^a, y la 1.^a, título 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion que ordenan la sucesion de los ascendientes en los bienes de sus descendientes, solo pueden tener aplicacion respecto de los que estos hayan adquirido de un modo absoluto:

Considerando que en este pleito es un hecho reconocido por la Sala sentenciadora que las fincas reclamadas no se dieron á la menor, de la cual deriva su derecho la recurrente, sino de la manera condicional que expresa la cláusula sexta de la escritura de cesion, verificada por los abuelos de aquella; apreciacion contra la cual no se ha alegado infraccion alguna de ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia:

Y considerando que, fundado este recurso en el supuesto de un hecho contrario á la referida apreciacion judicial, no es oportuna la invocacion de las precitadas leyes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Josefa Clarós Perez, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando mejor de fortuna, distribuyéndose entonces con arreglo á la ley, y en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proceden, con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herrera de Tejada.—Teodoro Moreno.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Calixto de Montalvo y Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Noviembre de 1868.—Gregorio Camilo García.

En la villa de Madrid, á 23 de Noviembre de 1868, en los autos que ante nos penden por recurso de casacion, seguidos en la Alcal-

día mayor del distrito del Cerro de la ciudad de la Habana y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma por la Sociedad de Seguros Marítimos D. José María Villacevallos y D. Celestino Junquera con la Sociedad «Crédito Territorial Cubano» sobre pago de cantidades:

Resultando que la Sociedad del «Crédito Territorial Cubano» se obligó á pagar las deudas de Don Gabriel Lopez Martinez, entre ellas las de la compañía de Seguros Marítimos, D. José María Villacevallos y D. Celestino Junquera, y que por escritura de 6 de Diciembre de 1862 ofreció hacerlo á plazos, siendo el último de ellos á los 10 años, ó sea en 1872, prometiendo al mismo tiempo hipotecar á la seguridad del del pago la mitad del ingenio Ponina, luego que lo adquiriese:

Resultando que adquirida en efecto por el «Crédito Territorial» la expresada finca, por otra escritura de 18 de Julio de 1863, celebró contrato de refaccion con la Sociedad Jimenez Dihigo y Compañía, hipotecándole todo el ingenio Ponina, con pacto expreso de no poderlo vender ni en manera ninguna gravar como no fuere en favor de Doña Clementina Ferrari, por su crédito de 40,000 duros, que deberia inscribirse, con preferencia al de la Sociedad refaccionaria, con lo que esta se conformó:

Resultando que exigiendo los demandados que el «Crédito Territorial» cumpliera el pacto que hiciera en la escritura de 6 de Diciembre de 1862, de hipotecar la mitad del expresado ingenio, otorgaron otra en que expresamente lo hicieron en 5 de Mayo de 1864, y que al exigir del Registrador de la Propiedad de Cárdenas la inscripcion de este gravámen se negó á ello fundado en la prohibicion de constituir ulteriores hipotecas que se le impuso en la escritura de refaccion:

Resultando que, previo acto de conciliacion intentado, la Compañía de Seguros Marítimos de la Habana, D. José María Villacevallos y D. Celestino Junquera dedujeron demanda en 18 de Abril de 1864 contra la Sociedad «Crédito Territorial Cubano» para que se declarase que los demandantes no estaban obligados á esperar para el cobro de sus créditos los plazos estipulados á favor de la Sociedad demandada, á la que en su consecuencia se condenara á que pagase dentro de 30 dias á la de Seguros Marítimos 36.479 pesos 50 centavos, á Villacevallos 17,672 pesos 55 centavos y á Junquera 6.000 pesos

resto de sus respectivos créditos con los intereses al precio corriente en la plaza desde el dia en que se intentó el juicio de paz: y después de hacer mérito de la escritura de 6 de Diciembre de 1862, de la venta del ingenio Ponina de 21 de Julio de 1863, de la de refaccion del mismo de 18 del propio mes y de una certificacion expedida por el Contador de Hipotecas, de la que aparece que el ingenio Ponina estaba gravado con imposiciones que representaban mas de 700.000 pesos, alegaron: que con la prohibicion que el «Crédito Territorial Cubano» se impuso á favor de Jimenez Dihigo y Compañía de no vender ni en mas gravar ni en manera alguna afectar al ingenio Ponina, se colocó á sabiendas y voluntariamente en la imposibilidad de cumplir su anterior compromiso de constituir la hipoteca ofrecida por título oneroso por un contrato bilateral y obligatorio, cual lo era la escritura de 6 de Diciembre de 1862, y las consecuencias debian recaer sobre la referida Sociedad, que con el paso que habia dado sin consentimiento de sus acreedores, los dejó insolutos y despojados de la garantía estipulada: que el crédito de la Compañía de Seguros marítimos estaba garantido con 20 acciones de la «Perseverancia» y 12 del «Crédito Territorial» la deuda de Villacevallos contaba por garantía 34 acciones de la Sociedad «Territorial» cuyos títulos debian obrar en poder de Don Gabriel Lopez Martinez; que los acreedores entregaron los documentos justificativos de dichas garantías cuando se extendieron las escrituras hipotecarias que habian de haber concluido este negocio, ninguna de las cuales firmó la Compañía, por no habersele presentado previamente la certificacion de los gravámenes de la Ponina, y la que habia firmado Villacevallos no pudo surtir el efecto que se proponia, viniendo á resultar que los demandantes estaban en el dia sin garantía de ninguna especie, atendidos únicamente á la palabra de la Sociedad deudora, la cual debia responder de los efectos de su falta de cumplimiento:

Resultando que conferido traslado de la demanda á la Sociedad general del «Crédito Territorial Cubano» le evacuó pretendiendo se le absolviera de ella, y al efecto alegó que habia cumplido por su parte las obligaciones que se impuso á favor de los demandantes; la primera, la de satisfacerles sus créditos en los plazos es-

tipulados como lo habia verificado con todos los vencidos, y la segunda que debia calificarse de subsidiaria, otorgando la garantía prometida después que á su favor lo fué la venta del ingenio Ponina, sin que pudiera ser responsable de un acto extraño á la misma, por la falta cometida por el anotador de Hipotecas, que negándose á la inscripcion de la escritura, se habia mezclado en negocios privados, en contratos celebrados con todas las solemnidades legales, por personas hábiles, y sobre una cosa sujeta á inscripcion, abrogándose la facultad de calificarlos de legítimos, de eficaces ó ineficaces: que el compromiso contraido por la Sociedad demandada de hipotecar á la seguridad de los créditos de los actores el ingenio Ponina, no la privaba de contratar la refaccion con Jimenez Dihigo y Compañía, á fin de conservar y aumentar los productos del fundo; ni la condicion impuesta en el contrato de refaccion de no vender ni mas gravar, ni en manera alguna afectar el ingenio, constituia la incapacidad absoluta de vender la finca hipotecada, pues constantemente se hacia con tal que el comprador reconociese el gravámen; y este Tribunal Supremo tenia declarado que el pacto agregado á las hipotecas de no constituir otra en la finca, no es eficaz para impedir que se grave esta de nuevo, mientras su valor pueda soportarlo; y que no era exacto que la finca sufriese mas gravámenes que el importe de su valor, pues los actores sabian que al realizarse la venta la Sociedad «Perseverancia» tomó á su cargo cancelar todas las responsabilidades hasta entonces pesaban sobre la finca dentro del término de cuatro años, y como estos no habian cumplido aun, no podia hacerse por tal concepto cargo alguno á la Sociedad demandada:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, el Alcalde mayor dictó sentencia que confirmó la Sala segunda de la Audiencia, declarando que la Compañía de Seguros Marítimos Don José María Villacevallos y D. Celestino Junquera, no estaban obligados ya á esperar para cobrar sus créditos los plazos que se estipularon á favor de la Sociedad «Crédito Territorial Cubano» la que estaba en el caso de pagar dentro de tercero dia á los demandantes las cantidades que se les restaban de las expresadas en las escrituras de 6 de Diciembre de 1862, con los intereses al precio corriente de la plaza, desde la

fecha en que se estableció la demanda con las costas:

Resultando que la Sociedad «Crédito Territorial Cubano» interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidas:

La ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion y la especial del contrato de 6 de Diciembre de 1862, en que conviniéron la Sociedad de Seguros Marítimos Villacevallos y Junquera con su primitivo deudor D. Gabriel Lopez Martínez por sí y como gerente de Lopez Martínez y Compañía y con el «Crédito Territorial» en cobrar á plazos sin premios las cantidades que ahora se daban por vencidas y devengando intereses:

La ley 10, tit. 13, Partida 5.ª, en cuanto dispone que puede empeñarse la cosa otra vez, si valiese tanto que alcanzase á pagar ambas deudas, y en la parte en que declara que empeñada la cosa ya afecta á responsabilidad, sin conocimiento del primitivo acreedor, está obligado el deudor á dar otro empeño:

Y la ley 28 del mismo título y Partida que permite celebrar contrato de refaccion sobre finca ya empeñada, y la 31 del propio título y Partida, que declara válido el empeño de una cosa á favor de un tercer acreedor, bajo las condiciones de que el tercero la reciba con intencion de que los dineros se den al acreedor anterior y la de subrogarse en su favor:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Nicolás Peñalver:

Considerando que por la sentencia contra la que se ha interpuesto este recurso, no se ha infringido la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion que es la del contrato, como se verá por los demandados, puesto que habiendo faltado la Sociedad del *Crédito Territorial Cubano* á la condicion potestativa que en el convenio de 6 de Diciembre de 1862 se impuso de hipotecar á favor de los demandantes la mitad del ingenio Ponina, luego que lo adquiriese, se ha constituido voluntariamente en la imposibilidad de cumplir este pacto, al determinar en la escritura de refaccion que no podrian imponerse sobre dicha finca ulteriores hipotecas á la de la Sociedad refaccionaria.

Y considerando que las leyes 10, 28 y 34, tit. 13, Partida 5.ª que tambien se citan como infringidas, no tienen aplicacion al caso presente en que no se trata del valor comparativo de dos ó mas hipotecas constituidas sobre una misma finca y su relacion relati-

va, pues que no existe mas que una que es la constituida á favor de la Sociedad Jimenez Dihigo y compañía, sino de la rescision de un contrato bilateral bajo condicion que no se ha cumplido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la Sociedad titulada *Crédito Territorial Cubano* á la que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad que depositó, la que se distribuya con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno y se insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de Hermosa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Nicolás Peñalver.—Mauricio Garcia.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Nicolás Peñalver, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de dicha Sala.

Madrid 23 de Noviembre de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 23 de Noviembre de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Negreira y en la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, por don Manuel Otero con don Antonio Martínez, y por su defuncion, con su viuda doña Maria Josefa Patron, como tutora y curadora de sus hijos, sobre servidumbre:

Resultando que en 18 de Agosto de 1864, entabló don Antonio Martínez interdicto de recobrar la posesion en que él y sus causantes estaban hacia mas de 20 años de transitar á pié y con carro por un camino existente en la parte posterior de su casa del lugar de Samir, que corría á lo largo de las demás y daba servicio á las eras y huertas, posesion en que habia sido interrumpido por don Manuel Otero, que habia obstruido el citado camino, depositando delante de su morada piedras y maderas, sin embargo de tener terreno espacioso y propio inmediato para hacer dicho depósito:

Resultando que estimada la restitucion por sentencia de 12 de Diciembre de dicho año, en 26 de

Abril siguiente entabló don Manuel Otero demanda ordinaria para que se condenase á Martínez á que no transitara por el camino de á pié nombrado, de la calle existente en el terreno propio del demandante unido á la casa del mismo, que habia sido objeto del interdicto, declarando en su virtud que el referido terreno no debia prestar tal servidumbre, condenándole tambien en las costas y reintegro de las que el demandante habia satisfecho en aquel juicio, puesto que era falso que tuviese la posesion que habia supuesto: alegando en apoyo de su pretension, que era dueño de la casa que habitaba en el lugar de Samir y del terreno, y servicios á ella unidos, que habia adquirido por legado que le habia hecho su tia Vicenta Otero: que hacia catorce años que Martínez se habia casado con doña Maria Josefa Patron, y pasado á vivir á la casa en que á la sazón habitaban, y antes de dicha época nadie habia transitado con carro por el indicado camino de á pié, por no haber posesion ni permitirlo el terreno con la franqueza que se requería, por su mucha es'chez; y que si Martínez desde que se habia casado habia pasado por él alguna vez con carro, lo habia hecho durante la ausencia y la menor edad del demandante:

Resultando que D. Antonio Martínez impugnó la demanda, sosteniendo que desde su matrimonio hacia más de 14 años y antes que él su mujer y antecesores habian transitado con carro por la calle que formaban las dos hileras de casas del lugar de Samir sin que ninguno de los vecinos de ellas se lo hubiesen estorbado, atestiguando la antigüedad del uso de dicha servidumbre la profundidad de los carriles que habian hecho en las piedras de dicha calle la rueda de los carros.

Resultando que practicada por las partes prueba pericial y de testigos, dictó sentencia el Juez de primera instancia que confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, absolviendo de la demanda á la viuda é hijos de D. Antonio Martínez, y condenando á Otero en las costas y á que no les inquietase y perturbase jamás en la posesion y uso con carro, ó de otra forma por la repetida calle para servicio de sus propiedades y casa por delante de la de Otero:

Resultando que por éste se interpuso recurso de casacion, citando como infringida la ley 15, tit. 31 de la Partida 3.ª, puesto que aun suponiendo que la calleja en

question fuese un camino de servicio particular de las traseras de las casas del lugar de Samir, y no público como decia la sentencia, no podia obligarse á ninguno de sus vecinos á que consintiera que que el tránsito y servidumbre de á pié se convirtiera en tránsito y servidumbre de via para que, los demandados usasen del carro por aquel paraje, á no ser que esta última servidumbre la hubiesen ganado por la prescripcion inmemorial, lo cual era imposible por que la prueba de su posesion no se aumentaba más allá de 12 á 14 años y el recurrente justificaba tener dominio en el terreno en cuestion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que á la Sala sentenciadora corresponde apreciar el valor de las pruebas en cuestiones de hecho, y que á su apreciacion hay que atenerse mientras no se alegue y demuestre que al hacerla ha infringido alguna ley ó doctrina legal:

Considerando que en la sentencia que es objeto del recurso, se ha apreciado la prueba practicada como bastante para acreditar el hecho de que la via á que la demanda se refiere es de uso público para todos los vecinos y que el demandante no ha justificado el dominio que en ella alegaba; sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ó doctrina infringida:

Y considerando, por tanto, que no tiene aplicacion al caso actual la ley de Partida que se invoca:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Otero, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniese á mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, seccion segunda,

el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Noviembre de 1868.—Gregorio Camilo García.

En la villa de Madrid, á 23 de Noviembre de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Mataró y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por Doña Margarita Bosch, consorte de D. Pedro Sust, con D. Gabriel Bosch y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre:

Resultando que Doña Margarita Bosch pretendió en 30 de Julio de 1866, con autorizacion de su marido D. Pedro Sust, en atencion á que tenia que entablar demanda contra D. Gabriel Bosch y carecer de medios para sufragar los gastos necesarios, que se la recibiera informacion para acreditarlo:

Resultando que impugnada por D. Gabriel Bosch esta pretension, que manifestó así como el Ministerio fiscal, que la informacion ofrecida debía ser extensiva al estado de fortuna del marido de aquella, se recibió el incidente á prueba, y que los Alcaldes de Tiana y Masnou certificaron, el primero, que D. Pedro Sust pagaba 20 escudos y 858 milésimas de contribucion anual con recargos, por una casa y una finca rústica, cuyos productos líquidos eran de 961 rs. 25 céntis; y el segundo, que pagaba de contribucion 25 escudos y 274 milésimas por las fincas que poseía en aquel término, cuya riqueza líquida imponible era de 144 escudos:

Resultando que practicada por una y otra parte prueba de testigos sobre el estado de fortuna y medios de subsistencia de ambos consortes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 31 de Octubre de 1867, desestimando la pretension de pobreza:

Resultando que Doña Margarita Bosch interpuso recurso de casacion, en el que alegando que se habia dado preferencia á las declaraciones vagas y contradictorias de cuatro testigos sobre las certificaciones libradas por los Alcaldes de los pueblos de Masnou y Tiana, que acreditaban que la riqueza imponible del marido de la recurrente era de 2.401 rs., que no llegaban al doble jornal de un bracero en Mataró, citó como infringidos los artículos 279 y 280, párrafo segundo de la ley de En-

juiciamiento civil, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Visto, siendo Ponente el ministro D. Tomás Huet y Allier:

Considerando que los artículos 279 y 280 de la ley de Enjuiciamiento civil se limitan á establecer y á definir los medios de prueba de que puede hacerse uso en los juicios, sin que determinen su preferencia relativa; ni es tampoco doctrina admitida por la jurisprudencia la de que una prueba deba prevalecer sobre otra:

Considerando por consiguiente que la sentencia que no desconoce los medios de prueba establecidos por derecho, caso contrario en que podrian citarse oportunamente aquellos artículos, sino que por el conjunto de la documental y testifical, y segun los méritos que ambas producen deniega, como en el caso actual la defensa por pobre, no ha incurrido en la infraccion que se supone;

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Margarita Bosch, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta, y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Tomás Huet y Allier, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 Noviembre de 1868.—Gregorio Camilo García.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones

al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

Suscripcion á todos los

periódicos de Madrid y provincias. Se hacen en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramien-

tos, cargaremos, y estados sanitarios.

IMPORTANTE.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

Almanaque de la Risa para 1869.

Ramillete de flores, ortigas y abrojos por varios escritores. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba* á 4 rs. ejemplar.

El primer libro de las Escuela.

Ensayo para perfeccionar á los niños en la lectura aprendida por el método nuevo de Besson. Se hallará en el despacho del *Diario de Córdoba* á 2 rs.

LITOGRAFIA

DEL

DIARIO DE CORDOBA,

calle de San Fernando, núm. 34,
y Letrados, núm. 18.

Este establecimiento se ha mejorado considerablemente con la adquisicion de nuevas máquinas; y los grandes copios de todos los artículos necesarios, permiten al mismo tiempo una gran rebaja en los precios. Se harán pues

Tarjetas á doce, catorce y diez y seis reales el ciento.

Facturas, esquelas, estados, billetes y toda clase de trabajos, hechos con prontitud y estremada economía.

CORDOBA.—1868.

Imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando, 34.